



Resolución Viceministerial

No. 239-2019-VMPCIC-MC

Lima, 20 DIC. 2019

VISTOS, los Informes N° 900034-2018-KPP/DDC CAJ/MC, N° 900040-2018-KPP/DDC CAJ/MC y N° 900016-2018/DDC CAJ/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de julio de 2018, la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, el administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante, DDC Cajamarca) la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente para el proyecto "Fibra Óptica TC1121 el Rejo", ubicado en el distrito La Coipa, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca (en adelante, PMA);

Que, el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, el RIA), dispone que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio; las que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, en el último párrafo del artículo 15 del RIA, se establece que el plazo para la obtención de la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción



extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, dispone que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la notificación del acto;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso desde la presentación de la solicitud de autorización del PMA registrada el 16 de julio de 2018 se ha evidenciado que han transcurrido más de diez (10) hábiles, siendo el plazo máximo para emitir pronunciamiento el 09 de agosto de 2018, por lo que operó el silencio administrativo positivo;

Que, a través del Informe N° 900016-2018/DDC CAJ/MC de fecha 22 de agosto de 2018, la DDC Cajamarca solicitó la declaración de nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de obtención del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente para el proyecto "Fibra Óptica TC1121 el Rejo", ubicado en el distrito La Coipa, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, lo cual fue comunicado al administrado mediante Oficio N° 900152-2018-VMPCIC/MC, el 10 de octubre de 2018, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 344508; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, por medio del Informe N° 900040-2018-KPP/DDC CAJ/MC de fecha 20 de setiembre de 2018 la DDC Cajamarca, ratificó las conclusiones del Informe N° 900034-2018-KPP/DDC CAJ/MC, sustentando que: i) El administrado no cumplió con subsanar





Resolución Viceministerial

No. 239-2019-VMPCIC-MC

la observación referente a indicar el número de expediente y fecha del último informe final presentado al Ministerio de Cultura así como la fecha de aprobación conforme lo prevé el literal a) del artículo 14 del RIA; incurriendo en causal de improcedencia de autorización para ejecutar proyectos de intervenciones arqueológicas; ii) El PMA presentado cuenta con el 40% de postes o estructuras proyectadas (V2 al V15), tal como se advierte de los planos presentados así como en las tomas satelitales como por ejemplo, los tramos formados por el V1 al V4 y el V14 al V15, por lo cual no corresponde la presentación de un PMA bajo la modalidad de infraestructura preexistente, pues estas líneas se proyectan sobre áreas nuevas, donde deberá solicitarse previamente la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico – CIRA; iii) De la vista de las imágenes satelitales 01 y 02 presentadas en el expediente de autorización y en el Plano de Intervención PP-01, se puede apreciar que la ubicación de los vértices o estructuras postes 2 y 3 no corresponden a infraestructura preexistente, sino a postes proyectados (UTMWGS 84: 721914E/9395752N y 721939E/9395779N) y tampoco se ubican en el derecho de vía de la carretera que podría derivar en un PMA con infraestructura preexistente, conforme lo prevé la Resolución Ministerial N° 253-2014-MC, que aprueba los alcances del concepto de infraestructura preexistente para efecto de lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

Que, además según el Informe referido en el considerando precedente, se da cuenta de una supervisión de campo inopinada el 23 de agosto de 2018, pudiendo verificar que la obra no se había ejecutado, ni se había iniciado algún tipo de trabajo de excavación de tierras, tendido de fibra óptica u otro similar, conforme se puede corroborar con el Acta Informatizada de Inspección N° 75-2018-DDC-CAJ/MC;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);



Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de la evaluación de los actuados, se verifica que se ha producido la aprobación ficta del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente para el proyecto "Fibra Óptica TC1121 el Rejo", ubicado en el distrito La Coipa, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, al advertirse que la DDC Cajamarca no emitió el acto administrativo correspondiente, vencido el plazo legal

establecido en el artículo 15 del RIA, concordado con los numerales 24.1 del artículo 24 y 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de aprobación de PMA para el proyecto antes referido, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse comprobado que el administrado no subsana las observaciones advertidas y comunicadas durante la evaluación incurriendo en causal de improcedencia para la autorización de proyectos de intervención y que el proyecto no se enmarca dentro del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente para el proyecto "Fibra Óptica TC1121 el Rejo", ubicado en el distrito La Coipa, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud, a efecto de que la DDC Cajamarca resuelva conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente para el proyecto "Fibra Óptica TC1121 el Rejo", ubicado en el distrito La Coipa, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.





Resolución Viceministerial

No. 239-2019-VMPCIC-MC

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente para el proyecto "Fibra Óptica TC1121 el Rejo", ubicado en el distrito La Coipa, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, a fin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca emita el acto administrativo correspondiente, tomando en consideración lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC.



Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa América Móvil Perú S.A.C., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales